



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 16 MAR 2018

NATURALEZA: ACCION DE REPARACION DIRECTA
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00232-00
ACCIONANTE: MONICA LILIANA OSPINA FIGUEROA
ACCIONADO: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETA -
COMFACA, FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO -
FONADE, MUNICIPIO DE FLORENCIA, LA NACION - MINISTERIO DE
VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, COOPERATIVA DE VIVIENDA DE
FLORENCIA - COOVIFLORENCIA, FINANCIERA DE DESARROLLO
TERRITORIAL S.A. - FINDETER S.A

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 54-03-239-18

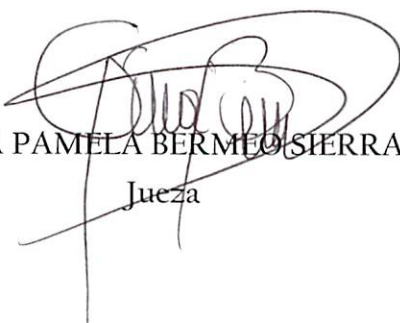
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 30 de mayo de 2018, a las 3pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

16 MAR 2018

NATURALEZA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-01011-00
ACCIONANTE: LUZ ESTELA CHAVARRO PEÑA
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 45-03-230-18

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 21 de junio de 2018, a las 3 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

16 MAR 2018

NATURALEZA: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-40-004-2017-00060-00
ACCIONANTE: VICENTE MARTÍNEZ
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 31-03-2016-18

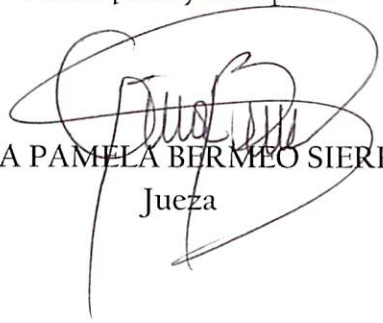
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 25 de mayo de 2018, a las 10 am, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

16 MAR 2018

NATURALEZA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00134-00
ACCIONANTE: EDGAR TIQUE SOTTO
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 41-03-226-18

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 21 de junio de 2018, a las 3 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÉO SIERRA

Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

6 MAR 2018

6 MAR 2018

NATURALEZA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-40-004-2017-00061-00
ACCIONANTE: MIGUEL ENRIQUE APONTE CANDRO
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 36-03-221-18

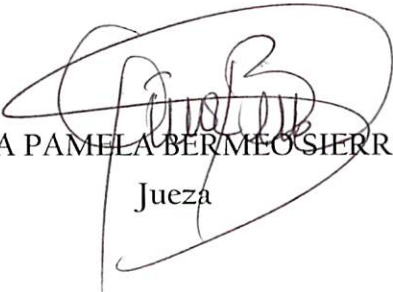
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 25 de mayo de 2018, a las 10 am, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 16 MAR 2018

NATURALEZA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 11001-33-34-053-2016-00651-00
ACCIONANTE: BENITO MAVESROY RIVERA
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 38-03-223-18


Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 25 de mayo de 2018, a las 10 am, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

16 MAR 2018

NATURALEZA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 11001-33-42-052-2016-00374-00

ACCIONANTE: HUGO RAFAEL GONZALEZ HERAZO

ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 52-03-237-18

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 25 de mayo de 2018, a las 10 am, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 16 de marzo de 2018

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO CONTRACTUAL
RADICADO: 18001-33-33-752-2014-00123-00
DEMANDANTE: ALEX ALBERTO CALVACHE MENA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN-CAQUETÁ
AUTO N°: A.S. 64-03-249-18

I. Asunto.

Procede el Juzgado a dar trámite a la solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación.

El apoderado de la parte ejecutada, mediante memorial presentado el 26/10/2017¹, indica que pese al acuerdo de pago celebrado entre las partes en el mes de marzo de 2016, con posterioridad se evidenció que los intereses que fueron liquidados en dicha oportunidad sobrepasan el valor estipulado tanto el auto que libró mandamiento de pago el 23/10/2015 como en el inciso final del numeral 8 del artículo 4 de la ley 80 de 1993, por tanto al realizar nuevamente la liquidación de la obligación ésta dio como resultado un valor inferior al acordado entre las partes, por lo que el 03/01/2017 se citó al ejecutante con el fin de realizar la negociación del acuerdo, sin embargo éste jamás se acercó a la entidad, para ponerle dicha situación en su conocimiento.

Por consiguiente, mediante oficio 100-0888 del 28/03/2017 le fue comunicado al señor ALEX ALBERTO CALVACHE MENA, de las modificaciones del giro que había sido acordado transferir el 31/03/2017, presentando éste inconformidad con los valores pagados, realizando una nueva liquidación y condiciones, a lo cual la entidad accionada envió respuesta a la inconformidad planteada, aceptando unas condiciones e informado del siguiente desembolso de los recursos el en el mes de agosto del mismo año.

Conforme lo anterior, allega copia de las transferencias realizadas al ejecutante, así como también la certificación expedida por la Secretaría de Hacienda del Municipio de San Vicente del Caguán-Caquetá, en los cuales se deja constancia de los valores consignados al actor y que configura el pago total de la obligación.

Así las cosas, atendiendo que para que proceda la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, se debe acreditar el pago de la obligación demandada y las costas del proceso, según lo establecido en el artículo 461 del CGP², y con el fin de verificar que las sumas consignadas correspondan a los valores correctos de deuda, se ordenará que previo a resolver la referida solicitud por secretaria se realice la liquidación de la obligación, junto con las costas del proceso, conforme lo determina el mandamiento de pago del 23/10/2015 y el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución del 29/09/2017, siguiendo el trámite del artículo 446, en concordancia con el artículo 366 *ibidem*.

¹ FI. 107-112 C.1

² "ARTICULO 461. TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

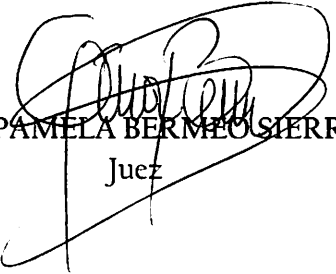
De igual forma, se procederá a correr traslado de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, misma con sus respectivos anexos a la parte ejecutante, por el término de cinco (5) días, con el fin de que si lo considera pertinente se pronuncie al respecto, conforme lo establece el artículo 238 del CGP³, garantizando el derecho de debido proceso, de contradicción y de defensa.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, **DISPONE:**

PRIMERO: Por secretaria se realice la liquidación de la obligación, junto con las costas del proceso, conforme lo determina el mandamiento de pago del 23/10/2015 y el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución del 29/09/2017, siguiendo el trámite del artículo 446, en concordancia con el artículo 366 *ibidem*, por las razones antes expuestas, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, elevada por la apoderada de la parte ejecutada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se pronuncie al respecto.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 16 de marzo de 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00059-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN.
DEMANDANDO: SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES –SOTRANSVEGA SAS
AUTO N^o: A.I. 50-03-249-18

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así mismo, cumple con lo indicado en el párrafo 1 del artículo¹ 590 del CGP por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD promovido por el MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN en contra de la SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES –SOTRANSVEGA SAS, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES –SOTRANSVEGA SAS, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem.

¹ Artículo 590. *Medidas cautelares en procesos declarativos.*

En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

Parágrafo primero.

En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.



TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

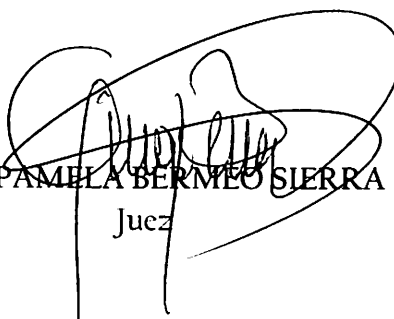
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada la **SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES –SOTRANSVEGA SAS**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho **LADY JOHANA PALACIO GAVIRIA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.083.870.939 de Pitalito Huila, con T.P. No 221.271 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial de la entidad accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 16 de marzo de 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00059-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN.
DEMANDANDO: SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES -SOTRANSVEGA SAS
AUTO N°: A.S. 62-03-247-18

Conjuntamente con la demanda la parte actora eleva solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. 354 del 6 de noviembre de 2009 "Por medio de la cual se conde provisionalmente la autorización para prestar el servicio de transporte y se registran unos recorridos y frecuencias a la empresa SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES -SOTRANSVEGA SAS, en el servicio de Transporte Terrestre Automotor Mixto".

El artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"...Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos..."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, Caquetá,


RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar - suspensión provisional del Actos Administrativo reseñado, a la SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES -SOTRANSVEGA SAS, a fin de que se pronuncie sobre su contenido.

SEGUNDO: Dicho término correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, y será notificada simultáneamente con el correspondiente auto admisorio.

TERCERO: Contra la presente determinación NO PROCEDE NINGÚN RECURSO conforme a lo dispuesto por la norma aludida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 16 de marzo de 2018

EXPEDIENTE: 18-001-33-33-004-2017-00702-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NUBIA POLANCO POLANCO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA
AUTO No. AS- 58-03-243-18

I. ASUNTO:

Atendiendo la constancia secretarial de fecha 12 de enero de 2018, vista a folio 87 del expediente procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora en contra del auto de fecha 27 de octubre de 2017.

Mediante auto N° A.I. 54-10-1204-17, el despacho decidió librar mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA-CAQUETÁ, por la suma de \$418.715.947 por concepto de capital más los intereses causados a favor de la señora NUBIA POLANCO, con base en el título ejecutivo contenido en las sentencias proferidas el 19/12/2012 por el Juzgado 2° Administrativo en Descongestión y la sentencia de segunda instancia del 22/04/2014 proferida por el tribunal Administrativo del Caquetá ejecutoriada el 20/06/2014.

Así mismo, se ordenó liquidar los intereses corrientes y moratorios sobre la suma de dinero antes determinada desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, ello es desde el 10/03/2016 hasta cuando se haga efectivo el pago.

En escrito de fecha 02 de noviembre de 2017, visto a folios 82-83 del expediente, el apoderado de la actora interpuso recurso de reposición en contra de la decisión del Juzgado indicando lo siguiente:

Manifiesta que atendiendo que la sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el 20/07/2014, a partir de esa fecha se hace exigible la obligación y por consiguiente la entidad condenada debe pagar el interés de mora, sin que se evidencie cuál es la razón por la cual que justifique la condonación de intereses de mora por el término de 18 meses, confundiendo así las expresiones de exigibilidad y ejecutividad. Razón por la cual, solicita se revoque el numeral segundo de auto recurrido y liquidar los intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia, renunciando a los términos de la providencia favorable.

2. CONSIDERACIONES

En principio se tiene que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la actora, es procedente según lo establecido por el artículo 242 del C.P.A.C.A., que establece; *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica*, y como quiera que en los eventos en los que procede el recurso de apelación son taxativos y se encuentran enumerados en el artículo 243 del CPACA, en concordancia con el artículo 438 del C.G.P¹, aplicable por remisión expresa del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011-CPACA, es procedente el recurso de alzada en el caso concreto.

Así las cosas, y una vez analizado el expediente, se encuentra que efectivamente tal como lo expone la parte actora, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, atendiendo los lineamientos establecidos en el artículo 177 del CCA, corroborado con la decisión de proferida por el CONSEJO DE ESTADO - SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, C.P.

¹ "ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados."

ÁLVARO NAMÉN VARGAS, del 29/04/2014, expediente 2184, en la que como criterio de autoridad se indicó:

“Además, en la misma providencia la Corte Constitucional aclaró el momento en que se causan los intereses de mora, según se trate del cumplimiento de sentencias o de conciliaciones, para lo cual puntualizó:

“Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria.”⁷

(...)

De conformidad con lo expuesto, las reglas para la efectividad de las sentencias condenatorias y las conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción contenciosa, bajo el anterior Código Contencioso Administrativo, se resumen así:

(i) Las entidades públicas tienen un término de 18 meses para el cumplimiento de las sentencias condenatorias en firme que les impongan el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero y o el término pactado en los casos de los acuerdos conciliatorios y, una vez vencidos estos plazos sin que se hubieran satisfecho esos créditos judiciales pueden ser exigidos mediante juicio ejecutivo promovido por sus beneficiarios ante la jurisdicción.

(ii) Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias o en acuerdo conciliatorio devengarán intereses moratorios dependiendo del plazo con que cuente la entidad pública obligada para efectuar el pago: a) en cuanto a las sentencias los intereses moratorios se causan desde el momento de su ejecutoria, excepto que esta fije un plazo para su pago, caso en el cual dentro del mismo se cancelarán intereses comerciales;...”

En virtud de lo antes expuesto, se dispondrá a reponer la decisión proferida en el auto que libró mandamiento de pago, con el fin de que los intereses moratorios empiecen a correr a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia, dado que a partir de dicha fecha se hace exigible la obligación para la entidad pública demandada de cancelar la condena impuesta.

Por tal motivo sería del caso, ordenar la liquidación de los intereses moratorios a partir del 21 de junio de 2014, como quiera que según la constancia secretarial, el 20 del mismo mes y año a las 6:00 quedó ejecutoriada la sentencia de segunda instancia que en éste proceso se ejecuta, sin embargo, el despacho advierte que el numeral primero del auto N° A.I. 54-10-1204-17 del 27/10/2017, por el cual se decidió librar mandamiento de pago, adolece de errores, como quiera que se ordenó pagar a favor de la accionante el valor de \$418.715.947 por concepto de capital más los intereses causados, conforme lo señalado por él en la demanda con base en el título ejecutivo contenido en las sentencias referidas, por tanto atendiendo que en dicha suma ya fueron tenidos en cuenta los intereses causados desde el 21 de junio de 2014 al 30 abril de 2015, no es viable ordenar su pago 2 veces.

No obstante, atendiendo que como se estima por el actor en el numeral 2 del referido auto, se indicó como fecha para liquidar los intereses el días 10 de marzo de 2016, siendo lo correcto indicar el día 1 de mayo de 2015 en adelante, conforme lo ya expuesto.

El Consejo de Estado, en casos como éstos ha indicado que, *“el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente”*; y en consecuencia, *“la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores”²*, por tal motivo, se procederá a reponer tal decisión, modificando los

² Auto, Sección Tercera, Consejo de Estado, Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque. FECHA: 24/05/2004. Radicación:08001-23-31-000-2000-2482-01



numerales 1 y 2 de la parte resolutive de la mencionada providencia y en su lugar conceder los intereses de mora a partir del día siguiente a la fecha precitada, esto es desde el 01 de mayo de 2015 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: REPONER y MODIFICAR los numerales 1 y 2 de la parte resolutive el auto N° A.I. 54-10-1204-17 de fecha 27 de octubre de 2017, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, la parte resolutive de la precitada providencia quedará así:

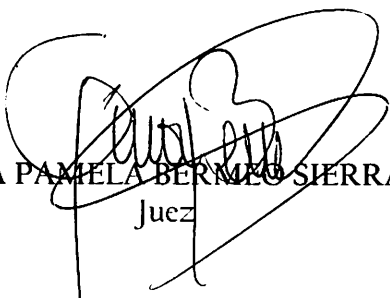
“PRIMERO: Librar mandamiento de pago por el valor CUATROCIENTOS DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS por concepto de capital más los intereses causados hasta el 30 de abril del 2015, a favor de NUBIA POLANCO POLANCO y en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, con base en el título ejecutivo contenido en las sentencias proferidas el 19 de diciembre de 2012 por el Juzgado Segundo Administrativo en Descongestión y sentencia de segunda instancia de 22 de mayo del 2014, proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, ejecutoriada el día 20 de junio de 2014.

SEGUNDO: LIQUIDAR intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto de la obligación, a partir desde el 01 de mayo de 2015 hasta que se produzca el pago total de la obligación, conforme lo dispone el artículo 177 del C.C.A., conforme lo dispuesto en la parte motiva de ésta providencia.”

TERCERO: En lo demás, se mantiene incólume la decisión recurrida.

CUARTO: Una vez en firma la presente decisión, continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


GINA PAMELA BERNAL SIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 16 de marzo de 2018

NATURALEZA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-31-901-2015-00138-00
ACCIONANTE: MIGUEL EDUARDO MARZAN
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
A.S.: 65-03-250-18

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 188 del CPACA y el 366 del Código General del Proceso los cuales precisan que las costas y las agencias en derecho deben ser liquidadas por el juez de primera instancia y atendiendo que la Secretaria de este Juzgado el 14 de marzo de 2018, realizó la respectiva liquidación sobre el valor ordenado en la sentencia de primera instancia , en un porcentaje del 2% de la cuantía de las pretensiones reconocidas, la cual arrojó la suma total de *setecientos cincuenta mil ochocientos sesenta y un pesos* (\$ 750.861,00) m/c, por ambos conceptos, procede el despacho a decidir sobre su aprobación.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que no fue refutado por las partes el porcentaje de las costas fijado en la sentencia, encuentra el Despacho procedente aprobar la liquidación de las costas y agencias en derecho del presente proceso realizada por la secretaria de este Juzgado, la cual se ajusta a lo precisado en la sentencia y a los soportes de gastos del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas realizada por Secretaria en el asunto de la referencia, de conformidad con la liquidación efectuada por el valor de *setecientos cincuenta mil ochocientos sesenta y un pesos* (\$ 750.861,00) m/c, en virtud de lo indicado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 16 de marzo de 2018

NATURALEZA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-31-901-2015-00018-00
ACCIONANTE: ESNEIDER ARBOLEDA GONZALEZ
ACCIONADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL
A.S.: 66-03-251-18

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 188 del CPACA y el 366 del Código General del Proceso los cuales precisan que las costas y las agencias en derecho deben ser liquidadas por el juez de primera instancia y atendiendo que la Secretaria de este Juzgado el 14 de mayo de 2018, realizó la respectiva liquidación sobre el valor ordenado en la sentencia de primera instancia, en un porcentaje del 2% de la cuantía de las pretensiones reconocidas, la cual arrojó la suma total de *quinientos veintinueve mil setecientos setenta y siete* (\$ 529.777,00) m/c, por ambos conceptos, procede el despacho a decidir sobre su aprobación.

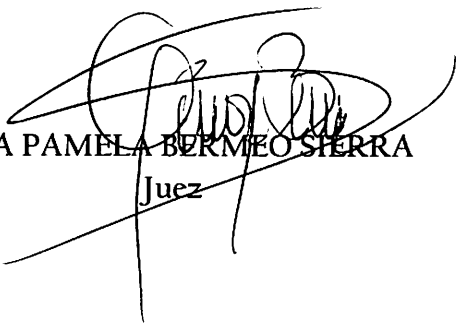
En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que no fue refutado por las partes el porcentaje de las costas fijado en la sentencia, encuentra el Despacho procedente aprobar la liquidación de las costas y agencias en derecho del presente proceso realizada por la secretaria de este Juzgado, la cual se ajusta a lo precisado en la sentencia y a los soportes de gastos del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas realizada por Secretaria en el asunto de la referencia, de conformidad con la liquidación efectuada por el valor de *quinientos veintinueve mil setecientos setenta y siete* (\$ 529.777,00) m/c, en virtud de lo indicado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 16 de marzo de 2018

NATURALEZA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-33-001-2013-00215-00
ACCIONANTE: LUIS FELIPE ANTE GONZALEZ, LIBARDO ANTE
SALINAS, SANDRA PATRICIA GONZALEZ
ACCIONADO: NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL
A.S.: 15-03-200-18

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 188 del CPACA y el 366 del Código General del Proceso los cuales precisan que las costas y las agencias en derecho deben ser liquidadas por el juez de primera instancia y atendiendo que la Secretaria de este Juzgado el 14 de marzo 2018, realizó la respectiva liquidación sobre el valor ordenado en la sentencia de primera y segunda instancia, en un porcentaje del 2% de la cuantía de las pretensiones reconocidas, la cual arrojó la suma total de *nueve millones novecientos dieciocho mil cuatrocientos setenta y tres pesos* (\$ 9.918.473,00), por ambos conceptos, procede el despacho a decidir sobre su aprobación.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que no fue refutado por las partes el porcentaje de las costas fijado en la sentencia, encuentra el Despacho procedente aprobar la liquidación de las costas y agencias en derecho del presente proceso realizada por la secretaria de este Juzgado, la cual se ajusta a lo precisado en la sentencia y a los soportes de gastos del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas realizada por Secretaria en el asunto de la referencia, de conformidad con la liquidación efectuada por el valor de *nueve millones novecientos dieciocho mil cuatrocientos setenta y tres pesos* (\$ 9.918.473,00), en virtud de lo indicado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 16 de marzo de 2018

NATURALEZA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-33-752-2014-00090-00
ACCIONANTE: CONSTANZA CUELLAR VARGAS, JAIME CUELLAR MAJE, ALEJANDRO CUELLAR MAJE, RODRIGO CUELLAR MAJE, ALIRIO CUELLAR MAJE, CARLOS CUELLAR MAJE, GREGORIA MAJE VELA, ANA BEATRIZ CUELLAR MAJE, ILMA CUELLAR MAJE, VIRGELINA CUELLAR MAJE
ACCIONADO: NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, NACIÓN - RAMA JUDICIAL
A.S.: 16-03-201-18

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 188 del CPACA y el 366 del Código General del Proceso los cuales precisan que las costas y las agencias en derecho deben ser liquidadas por el juez de primera instancia y atendiendo que la Secretaria de este Juzgado el 14 de marzo de 2018, realizó la respectiva liquidación sobre el valor ordenado en la sentencia de primera y segunda instancia , en un porcentaje del 1% y 2% de la cuantía de las pretensiones reconocidas, la cual arrojó la suma total de *doce millones quinientos treinta y tres mil novecientos noventa y cinco pesos* (\$ 12.533.995,00) m/c, por ambos conceptos, procede el despacho a decidir sobre su aprobación.

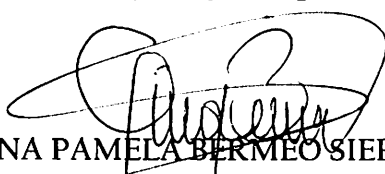
En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que no fue refutado por las partes el porcentaje de las costas fijado en la sentencia, encuentra el Despacho procedente aprobar la liquidación de las costas y agencias en derecho del presente proceso realizada por la secretaria de este Juzgado, la cual se ajusta a lo precisado en la sentencia y a los soportes de gastos del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas realizada por Secretaria en el asunto de la referencia, de conformidad con la liquidación efectuada por el valor de *doce millones quinientos treinta y tres mil novecientos noventa y cinco pesos* (\$ 12.533.995,00) m/c, en virtud de lo indicado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 16 de marzo de 2018

NATURALEZA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-33-752-2014-00109-00
ACCIONANTE: ANGEL OVIDIO VELAZCO CARAVALI, MARÍA EULALIA SOLARTE, MARIA CENEYDA VELAZCO SOLARTE, DAIBAHÍ VELAZCO SOLARTE, ILBER ORLANDO VELAZCO SOLARTE
ACCIONADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, NACIÓN - RAMA JUDICIAL
A.S.:

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 188 del CPACA y el 366 del Código General del Proceso los cuales precisan que las costas y las agencias en derecho deben ser liquidadas por el juez de primera instancia y atendiendo que la Secretaria de este Juzgado el 14 de marzo de 2018, realizó la respectiva liquidación sobre el valor ordenado en la sentencia de primera y segunda instancia, en un porcentaje del de la cuantía de las pretensiones reconocidas, la cual arrojó la suma total de *trece millones trescientos noventa y tres mil trescientos treinta y nueve pesos* (\$ 13.393.339,00) m/c, por ambos conceptos, procede el despacho a decidir sobre su aprobación.

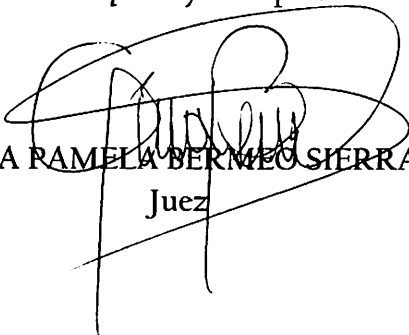
En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que no fue refutado por las partes el porcentaje de las costas fijado en la sentencia, encuentra el Despacho procedente aprobar la liquidación de las costas y agencias en derecho del presente proceso realizada por la secretaria de este Juzgado, la cual se ajusta a lo precisado en la sentencia y a los soportes de gastos del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas realizada por Secretaria en el asunto de la referencia, de conformidad con la liquidación efectuada por el valor de *trece millones trescientos noventa y tres mil trescientos treinta y nueve pesos* (\$ 13.393.339,00) m/c, en virtud de lo indicado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 16 de marzo de 2018

NATURALEZA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-33-001-2013-00427-00
ACCIONANTE: YUDY VIVIANA QUIÑONEZ ANACONA, LUIS
FERNANDO VAQUIRO, ROSALBA VAQUIRO, MARISELA ANACONA
ANACONA
ACCIONADO: RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACIONA
A.S.: 19-03-205-18

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 188 del CPACA y el 366 del Código General del Proceso los cuales precisan que las costas y las agencias en derecho deben ser liquidadas por el juez de primera instancia y atendiendo que la Secretaria de este Juzgado el 14 de marzo de 2018, realizó la respectiva liquidación sobre el valor ordenado en la sentencia de segunda instancia, en un porcentaje del 2% de la cuantía de las pretensiones reconocidas, la cual arrojó la suma total de *cuatro millones ochocientos noventa y seis mil quinientos ochenta y un pesos* (\$ 4.896.581,00) m/c, por ambos conceptos, procede el despacho a decidir sobre su aprobación.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que no fue refutado por las partes el porcentaje de las costas fijado en la sentencia, encuentra el Despacho procedente aprobar la liquidación de las costas y agencias en derecho del presente proceso realizada por la secretaria de este Juzgado, la cual se ajusta a lo precisado en la sentencia y a los soportes de gastos del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas realizada por Secretaria en el asunto de la referencia, de conformidad con la liquidación efectuada por el valor de *cuatro millones ochocientos noventa y seis mil quinientos ochenta y un pesos* (\$ 4.896.581,00) m/c, en virtud de lo indicado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 16 de marzo de 2018

NATURALEZA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-33-002-2013-00412-00
ACCIONANTE: JHON CARLOS SOLORIZANO ARIAS, EIDER SOLORIZANO ARIAS, LINA FERNANDA AGUDELO URREA, PEDRO SOLORIZANO CABRERA, JOSE DOMINGO ARIAS ORDOÑEZ, MARCELINA CABRERA DE SOLORIZANO, ROSABEL ARIAS DEVIA, EIDER SOLORIZANO ARIAS y OTROS
ACCIONADO: RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACION
A.S.: 17-03-202-18

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 188 del CPACA y el 366 del Código General del Proceso los cuales precisan que las costas y las agencias en derecho deben ser liquidadas por el juez de primera instancia y atendiendo que la Secretaria de este Juzgado el 14 de marzo de 2018, realizó la respectiva liquidación sobre el valor ordenado en la sentencia de segunda instancia, en un porcentaje del 2% de la cuantía de las pretensiones reconocidas, la cual arrojó la suma total de *nueve millones ciento cincuenta y cinco mil ochocientos ochenta y cinco pesos* (\$ 9.155.885,00) m/c, por ambos conceptos, procede el despacho a decidir sobre su aprobación.

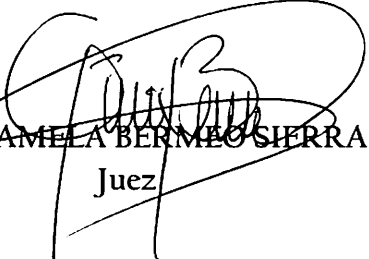
En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que no fue refutado por las partes el porcentaje de las costas fijado en la sentencia, encuentra el Despacho procedente aprobar la liquidación de las costas y agencias en derecho del presente proceso realizada por la secretaria de este Juzgado, la cual se ajusta a lo precisado en la sentencia y a los soportes de gastos del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas realizada por Secretaria en el asunto de la referencia, de conformidad con la liquidación efectuada por el valor de *nueve millones ciento cincuenta y cinco mil ochocientos ochenta y cinco pesos* (\$ 9.155.885,00) m/c, en virtud de lo indicado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 16 de marzo de 2018

NATURALEZA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-33-002-2013-00309-00
ACCIONANTE: JOSELITO BARAHONA, MONICA ANDREA MEJIA DIAZ,
FLOR ALBA BARAHONA
ACCIONADO: LA NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
A.S.: 14-03-199-18

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 188 del CPACA y el 366 del Código General del Proceso los cuales precisan que las costas y las agencias en derecho deben ser liquidadas por el juez de primera instancia y atendiendo que la Secretaria de este Juzgado el 14 de marzo de 2018, realizó la respectiva liquidación sobre el valor ordenado en la sentencia de segunda instancia, en un porcentaje del 2% de la cuantía de las pretensiones reconocidas, la cual arrojó la suma total de *ochocientos cincuenta y dos mil ciento noventa y siete pesos (\$ 852.197,00) m/c*, por ambos conceptos, procede el despacho a decidir sobre su aprobación.

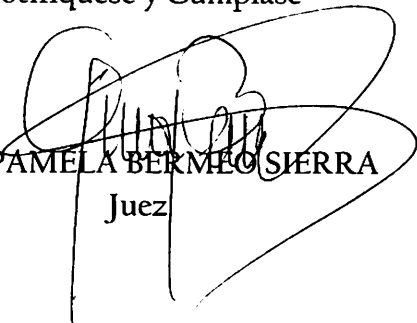
En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que no fue refutado por las partes el porcentaje de las costas fijado en la sentencia, encuentra el Despacho procedente aprobar la liquidación de las costas y agencias en derecho del presente proceso realizada por la secretaria de este Juzgado, la cual se ajusta a lo precisado en la sentencia y a los soportes de gastos del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas realizada por Secretaria en el asunto de la referencia, de conformidad con la liquidación efectuada por el valor de *ochocientos cincuenta y dos mil ciento noventa y siete pesos (\$ 852.197,00) m/c*, en virtud de lo indicado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00613-00
ACCIONANTE: OMAR ANACONA RIVERA
ACCIONADO: COLPENSIONES
A.S.: 63-03-248-18

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 188 del CPACA y el 366 del Código General del Proceso los cuales precisan que las costas y las agencias en derecho deben ser liquidadas por el juez de primera instancia y atendiendo que la Secretaria de este Juzgado el 14 de marzo de 2018, realizó la respectiva liquidación sobre el valor ordenado en la sentencia de primera instancia, en un porcentaje del 2% de la cuantía de las pretensiones reconocidas, la cual arrojó la suma total de *seiscientos veintitrés mil quinientos noventa pesos (\$ 623.590)*, por ambos conceptos, procede el despacho a decidir sobre su aprobación.


En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que no fue refutado por las partes el porcentaje de las costas fijado en la sentencia, encuentra el Despacho procedente aprobar la liquidación de las costas y agencias en derecho del presente proceso realizada por la secretaria de este Juzgado, la cual se ajusta a lo precisado en la sentencia y a los soportes de gastos del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas realizada por Secretaria en el asunto de la referencia, de conformidad con la liquidación efectuada por el valor de *seiscientos veintitrés mil quinientos noventa pesos (\$ 623.590)*, en virtud de lo indicado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 16 de marzo de 2018

NATURALEZA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-33-001-2013-00359-00
ACCIONANTE: YOLANDA GUAZA MONTENEGRO, NICOLAS GUAZA MONTENEGRO, EYESID GUAZA MONTENEGRO, NELLY GUAZA MONTENEGRO, ARACELIS GUAZA MONTENEGRO, ZOLEIMA DIAZ LUCUMI, RODRIGO GUAZA MONTENEGRO, GERMAN GUAZA MONTENEGRO, JOSE DIMAS GUAZA MONTENEGRO
ACCIONADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL, NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL
A.S.: 18-03-203-18

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 188 del CPACA y el 366 del Código General del Proceso los cuales precisan que las costas y las agencias en derecho deben ser liquidadas por el juez de primera instancia y atendiendo que la Secretaria de este Juzgado el 14 de marzo de 2018, realizó la respectiva liquidación sobre el valor ordenado en la sentencia de segunda instancia, en un porcentaje del 2% de la cuantía de las pretensiones reconocidas, la cual arrojó la suma total de *cinco millones novecientos setenta y ocho mil ochocientos ochenta y cuatro pesos* (\$ 5.978.884,00) m/c, por ambos conceptos, procede el despacho a decidir sobre su aprobación.

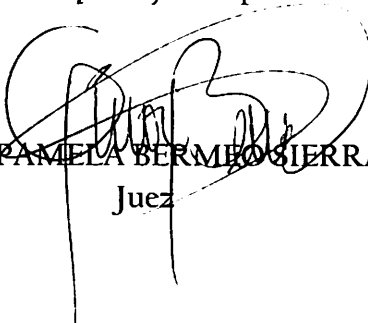
En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que no fue refutado por las partes el porcentaje de las costas fijado en la sentencia, encuentra el Despacho procedente aprobar la liquidación de las costas y agencias en derecho del presente proceso realizada por la secretaria de este Juzgado, la cual se ajusta a lo precisado en la sentencia y a los soportes de gastos del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas realizada por Secretaria en el asunto de la referencia, de conformidad con la liquidación efectuada por el valor de *cinco millones novecientos setenta y ocho mil ochocientos ochenta y cuatro pesos* (\$ 5.978.884,00) m/c, en virtud de lo indicado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 16 de marzo de 2018

NATURALEZA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-33-001-2013-00736-00
ACCIONANTE: MAURICIO MURCIA BURGOS Y OTROS
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC
A.S.: 12-03-196-18

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 188 del CPACA y el 366 del Código General del Proceso los cuales precisan que las costas y las agencias en derecho deben ser liquidadas por el juez de primera instancia y atendiendo que la Secretaria de este Juzgado el 14 de marzo de 2018, realizó la respectiva liquidación sobre el valor ordenado en la sentencia de primera instancia, en un porcentaje del 1% de la cuantía de las pretensiones reconocidas, la cual arrojó la suma total de *ocho millones cuatrocientos veintiséis mil quinientos cincuenta y un pesos* (\$ 8.426.551,00) m/c, por ambos conceptos, procede el despacho a decidir sobre su aprobación.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que no fue refutado por las partes el porcentaje de las costas fijado en la sentencia, encuentra el Despacho procedente aprobar la liquidación de las costas y agencias en derecho del presente proceso realizada por la secretaria de este Juzgado, la cual se ajusta a lo precisado en la sentencia y a los soportes de gastos del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas realizada por Secretaria en el asunto de la referencia, de conformidad con la liquidación efectuada por el valor de *ocho millones cuatrocientos veintiséis mil quinientos cincuenta y un pesos* (\$ 8.426.551,00) m/c, en virtud de lo indicado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERNAL SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 16 de marzo de 2018.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
RADICACIÓN: 18001-23-40-004-2017-00035-00
DEMANDANTE: SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ
DEMANDADO: PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN - VIVIANA ANDREA ASTUDILLO CUCHIMBA.
AUTO NÚMERO: A.I 42-03-241-18.

Vista la constancia secretarial (folio 234) del C. Ppal., procede el despacho a decidir sobre la medida cautelar, presentada por la Parte Actora y posteriormente a decidir sobre la reforma de la demanda presentada (folio 193-233), sobre la admisibilidad de la demanda de reconvención presentada por la pasiva (cuaderno de demanda de reconvención) y por último sobre el traslado de la medida presentada en esta demanda de reconvención.

I. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR PRESENTADA POR LA PARTE ACTORA JUNTO CON LA DEMANDA.

a) Fundamento de la solicitud de suspensión provisional.

En el escrito de medida cautelar¹, solicita la suspensión provisional de los efectos de la Resolución Administrativa N° 542 del 31 de agosto de 2016, por medio del cual autoriza el pago del salario y prestaciones del personero (a), como empleado del Municipio, con cargo al presupuesto municipal.

Lo anterior, con fundamento en que si bien el artículo 177 de la Ley 136 de 1994, señala que Los salarios y prestaciones de los personeros, como empleados de los municipios, se pagarán con cargo al presupuesto del municipio, ello no indica que se deba realizar del presupuesto de gasto del sector central de la entidad territorial; manifiesta que no se puede dejar pasar de alto, que el presupuesto general de un municipio, está conformado por tres rubros a saber: el presupuesto del sector central de la administración, el del concejo municipal y el de la personería municipal, motivo por el cual el interpretar que el pago del personero debe salir del primero de ellos, es decir, del Sector central, es una interpretación, que afecta de manera ostensible la situación fiscal y financiera del municipio, como quiera que el pago de funcionamiento y salarios de la personería es del presupuesto propio de ellos, esto en aplicación del principio de especialización presupuestal.

b) Réplica de la parte demandada.

Mediante Apoderada judicial, la parte pasiva se pronunció de la medida cautelar analizada²; después de exponer una serie de pronunciamientos de diferentes Juzgado y Corporaciones de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, como también de otros entes de control, señala que los personeros son funcionarios del orden municipal y que dicho cargo hace parte de la estructura orgánica y funcional de los municipios, por lo que el pago de su salario y prestaciones sociales, están a cargo de dichos entes territoriales.

En lo que respecta al argumento de que la interpretación que se le está dando a la norma, es decir, que lo que se pretende es que se pague del presupuesto central de la Administración, señala que

¹ Folio 1-4 C. Medida Cautelar.

² Folio 32-42 ibídem.



de igual manera en ninguna parte se manifiesta que debería cancelarse con cargo a la sección presupuestal de la personería, lo que va en contravía abiertamente de la disposición del artículo 177 de la Ley 136 de 1994.

De igual manera, manifiesta que la Apoderada del Municipio le está dando una interpretación errada del principio de especialización del gasto y límites de los mismos establecidos en la Ley 617 de 2000, como quiera que el artículo 18 del Decreto III de 1996, ordena que en virtud del principio de especialización las apropiaciones serán para su objeto y funciones, dentro de las cuales se encuentra el pago de sus empleados, como quiera que para ello existe un rubro especial, dentro del cual esta una dependencia especial, como lo es la personería municipal.

Manifiesta que lo que está probado es totalmente contrario a lo manifestado por la Apoderada de la Entidad, por cuanto si lo que se pretende es no ir en contravía de las normas, como también de incurrir en una falta fiscal, lo que se pretende con la medida es totalmente lo contrario, al omitir el cumplimiento de las normas durante años, por lo que solicita se mantenga incólume los efectos de la Resolución atacada.

c) Consideraciones.

Con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA), y el cambio paradigmático que se suscitó frente al decreto de las medidas cautelares, incluyendo una lista adicional, junto a la ya conocida suspensión provisional de actos administrativos, contemplada en la Ley 1437 de 2011, trae como novedad, el decreto de medidas cautelares en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción; las cuales pueden pedirse en cualquier estado del proceso, incluyendo la segunda instancia, cuya finalidad es, la de proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, buscando con ello la mayor eficiencia judicial, en aras de la efectividad del derecho sustancial, sin que ello implique prejuzgamiento ya que se trata de un mecanismo meramente cautelar que en nada influyen en la decisión final³.

Así las cosas, en la actualidad es posible hablar de medidas cautelares de tipo preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, las cuales para proveer su decreto, deben tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, sumado a los requisitos que contempla el artículo 231 del C.P.A.C.A., es decir:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que de la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 3 de diciembre de 2012, exp. 11001-03-24-000-2012-00290-00; M.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.



3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios." *Cursiva fuera del texto original*

Se señala que frente al medio de control de nulidad, solo se requiere acreditar la infracción manifiesta del acto o actos cuestionados, con nomas de carácter superior, a efectos de que proceda efectivamente la medida, por tanto debe ser fácilmente perceptible dicha infracción por el administrado de justicia, sin necesidad de acudir a criterios hermenéuticos o elucubraciones. Mientras que en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá probarse igualmente la existencia de los respectivos perjuicios que sufre la parte solicitante, con los actos administrativos cuestionados.

Así las cosas, la posibilidad que tienen los particulares de obtener la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos, constituye un hecho de excepción y no la regla general, por lo que para se pueda tomar esta medida, se exige el cumplimiento riguroso de los requisitos expresamente señalados en la norma ya analizada.

d) Caso en Concreto.

De las pruebas, que obran dentro del expediente, se evidencia que el Ente Territorial, ha expedido cuatro resoluciones, las cuales se enumeran a continuación:

- Resolución Administrativa N° 542 (31 de agosto de 2016) *"por medio de la cual se autoriza el pago del salario y prestaciones del personero (a) como empleado del Municipio, con cargo al presupuesto del Municipio"* (folio 5-6).
- Resolución Administrativa N° 737 (31 de octubre de 2016) *"por medio de la cual se suspende el pago del salario y prestaciones del personero con cargo al presupuesto del Municipio de San Vicente del Caguán"* (folio 35-36).
- Resolución N° 820 (05 de diciembre de 2016) *"por medio de la cual se revoca la Resolución N° 737 del 31 de octubre de 2016 por orden Judicial"* (folio 36 revés – 37)
- Resolución Administrativa N° 1175 (26 de octubre de 2017). *"por medio de la cual se revoca la resolución Administrativa N° 820 del 05 de diciembre de 2016 por medio del cual se revoca la Resolución N° 737 del 31 de octubre de 2016 por orden judicial, atendiendo al fallo de la Corte Constitucional, Sentencia T-530 del 15 de agosto de 2017"* (folio 192)

En atención a ésta última, en el numeral segundo se ordenó confirmar la decisión adoptada mediante Resolución Administrativa N° 737 del 31 de octubre de 2016 *"por medio de la cual se suspende el pago del salario y prestaciones del personero con cargo al presupuesto del Municipio de San Vicente del Caguán"*, es decir, que se dejó sin piso jurídico el pago que venía realizándole el Municipio a la personera Municipal del San Vicente del Caguán desde su presupuesto, lo anterior, teniendo como sustento el concepto emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Sección General de Apoyo Fiscal en oficio con radicado N° 2-2016-026178 del 19 de julio de 2016, en el que se señaló:



“...el exhorto emitido por usted implica en la práctica la inaplicación del principio de especialización presupuestal consagrado en el artículo 18 de decreto 111 de 1996, lo que generaría además de las implicaciones disciplinarias, un detrimento de la situación fiscal y financiera de los municipios de (...), en la medida que se estaría erosionando la capacidad de generación de ahorro corriente en detrimento de la inversión social financiada con recursos propios de las entidades territoriales...”

Pues bien, como lo que se pretende con la medida cautelar, presentada por la Apoderada de la entidad accionante, es la suspensión provisional de los efectos de la Resolución Administrativa N° 542 del 31 de agosto de 2016, *“por medio del cual autoriza el pago del salario y prestaciones del personero (a), como empleado del Municipio, con cargo al presupuesto municipal”*, la cual como se advirtió fue derogada por la Resolución N° 737, resulta inane por parte de esta judicatura hacer pronunciamiento alguno, como quiera que en la actualidad, la misma desapareció del ordenamiento jurídico, por lo que se abstendrá de hacer algún tipo de pronunciamiento al respecto.

2. DE LA REFORMA DE LA DEMANDA.

Mediante auto del 13 de julio de 2017 se admitió la demanda. El 23 de noviembre de 2017, la Apoderada de la parte demandante radicó reforma de la demanda (fl. 193-205). En informe secretarial del 23 de enero de 2018 se anotó *“...el 06 de diciembre de 2017 venció el término de diez días que disponía la parte actora para reformar la demanda, dentro del cual presentó escrito...”*.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o inadmisión de la reforma de la demanda.

El artículo 173 del CPACA señala que **“Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

En el caso acá analizado, hay que tener en cuenta que el traslado de la demanda venció el 22 de noviembre de 2017 y el demandante tenía hasta el 06 de diciembre del hogaño, para presentar la reforma de la demanda, siendo esta presentada y la presentó el 23 de noviembre del 2018, esto es, dentro del término establecido para ello, en consecuencia por reunir los requisitos que ordena la ley, se procederá a admitir la reforma de la demanda.

3. DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN

Mediante escrito radicado el 22 de noviembre de 2017, la señora Viviana Andrea Astudillo Cuchimba, propuso excepciones de mérito y presentó demanda de reconvencción en contra del Municipio de San Vicente del Caguán, Caquetá.



MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 18001-23-40-004-2017-00035-00

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ

DEMANDADO: PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN – VIVIANA ANDREA ASTUDILLO CUCHIMBA

Al respecto, considera el Despacho pertinente traer a colación el artículo 177 del CPACA que establece:

Artículo 177. Reconvención. Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvención contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvénir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvención al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado.

En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Revisada la norma expuesta, encuentra esta agencia judicial que la demanda de reconvención elevada por la demandada se interpuso dentro del traslado de la demanda, lo cual implica que la reconvención se propuso dentro de la oportunidad procesal establecida para ello.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha señalado:

“...la demanda de reconvención constituye el ejemplo típico de una acumulación de pretensiones; dicha demanda debe reunir los requisitos de toda demanda ante la jurisdicción contencioso administrativo y supone, además, el agotamiento de la vía gubernativa y que se instaura no se encuentra caducada.

La Sala reitera que es necesario que ña acción no se encuentre caducada al momento de presentar la demanda de reconvención pues es necesario cumplir con todos y cada uno de los requisitos de la demanda principal independientemente de que ésta se haya presentado en el término de fijación en lista de la demanda principal...”⁴

Posición esta reiterada por el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuando señaló: *“Por tratarse de una actuación autónoma, resulta lógico concluir que la demanda de reconvención está sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos para su admisión, entre los cuales se destacan la observancia de presupuestos procesales como la caducidad, así como su presentación oportuna, es decir, dentro del término de traslado de la demanda inicial, según se advierte de las disposiciones normativas transcritas en precedencia”⁵.*

Atendiendo las consideraciones expuestas, se procede a realizar la verificación de los requisitos legales de la demanda de reconvención

De la oportunidad para demandar.

El artículo 164 del CPACA, señala el término dentro del cual ha de presentarse la demanda, so pena de que opera el fenómeno jurídico de la Caducidad, en el caso de nulidad y restablecimiento del derecho, debe presentarse dentro de los cuatro meses, tal como lo señala el numeral 2, literal d)⁶.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, 4 de junio de 2009, Radicación N° 25000-23-25-000-2007-90577-02(2012-08).

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 13001-23-33-000-2014-00027-01(58744).

⁶ Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales



En el caso de marras, se pretende la nulidad de la Resolución 737 de 2016 “*por medio de la cual se suspende el pago del salario y prestaciones del personero con cargo al presupuesto del municipio de San Vicente del Caguán*”, el cual fue revocado por la Resolución N° 820 del 05 de diciembre de 2016, naciendo nuevamente a la vida jurídica a través de la Resolución N° 1175 del 26 de octubre de 2017 como quiera que en este se confirma⁷, por lo que el término de caducidad ha de contabilizarse desde esta fecha, luego entonces, se contaba hasta el 06 de febrero de 2018, presentando la demanda de reconvencción el 22 de noviembre del año en curso, tal como ya se manifestó.

Ejercicio de los recursos.

El artículo 161 del CPACA, señala que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. En el caso sub examine, era procedente únicamente el recurso de reposición el cual no aparece que se haya presentado, sin embargo, la interposición de éste al no ser obligatorio, es viable entenderse agotado.

De igual manera, encuentra esta Judicatura, que dicha demanda de reconvencción, reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

4. TRASLADO DE LA MEDIDA.

Conjuntamente con la demanda de reconvencción, la Accionada eleva solicitud de medida cautelar en la cual solicita la suspensión provisional del Acto Administrativo de la Resolución Administrativa N° 737 del 31 de octubre de 2016 “*por medio del cual se suspende el pago del salario y prestaciones del personero con cargo al presupuesto del Municipio de San Vicente del Caguán*”

“...Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos...”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de pronunciarse sobre la SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la Resolución N° 542 (31 de agosto de 2016) “*por medio de la cual se autoriza el pago del salario y prestaciones del personero (a) como empleado del Municipio, con cargo al presupuesto del Municipio*”, por las razones expuestas en este proveído.

⁷ **ARTICULO SEGUNDO:** CONFIRMAR la decisión adoptada mediante Resolución Administrativa N° 737 del 31 de octubre de 2016 “*Por medio del cual se suspende el pago del salario y prestaciones del personero con cargo al presupuesto del municipio de San Vicente del Caguán.*”



MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 18001-23-40-004-2017-00035-00

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ

DEMANDADO: PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN – VIVIANA ANDREA ASTUDILLO CUCHIMBA

SEGUNDO: ADMITIR la REFORMA DE LA DEMANDA instaurada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesta por SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ, en contra de la PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN – VIVIANA ANDREA ASTUDILLO CUCHIMBA.

TERCERO: Notifíquese por estado a las partes que hacen parte del proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 173 del CPACA. 171, numeral 1.

CUARTO: Al demandado se le correrá traslado de la reforma de la demanda en los términos del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: ADMITIR la DEMANDA DE RECONVENCIÓN de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por VIVIANA ANDREA ASTUDILLO CUCHIMBA en contra del municipio de SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico como lo indican los artículo 177 y 201 del CPACA, mediante publicación virtual del mismo.

SÉPTIMO: CÓRRASE traslado por el término de treinta (30) días al municipio de SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, frente a la demanda de reconvención.

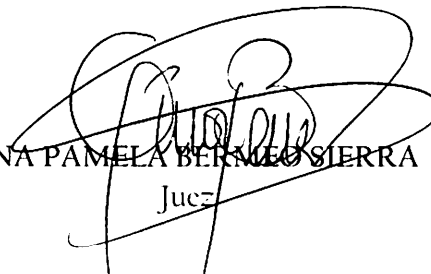
OCTAVO: CORRER TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR, que obra a folio 2 a 4 del Cuaderno de Medida Cautelar demandada por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar, al MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ a fin de que se pronuncie sobre su contenido.

NOVENO: Dicho término correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda de reconvención, y será notificada simultáneamente con el correspondiente auto admisorio.

DÉCIMO: Contra la decisión de correr traslado de la medida NO PROCEDE NINGÚN RECURSO conforme a lo dispuesto por el artículo 233 del CPACA.

UNDÉCIMO: RECONOCER personería jurídica a la Dra., YESSICA TATIANA NIÑO BAHAMON, en los términos del poder que obra a folio 134 del C. Ppal., para que actué como apoderada de la Personera Municipal de San Vicente del Caguán, dentro del presente medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERNEDE SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 16 de marzo de 2018

RADICACIÓN : 18001-33-40-004-2016-00813-00
MEDIO DE CONTROL : POPULAR
ACTOR : JOYCE SMITH TORRES LOSADA, RAFAEL
PÉREZ PEÑA Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
AUTO NÚMERO : AS. 60-03-245-18

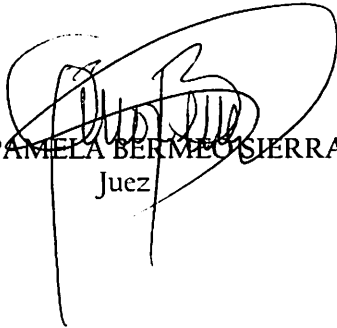
En vista de la constancia secretarial que antecede (Fl. 65. C. 1) y con el fin de dar impulso al presente asunto, el Despacho,

DISPONE:

Primero.- REQUERIR a los actores populares para que acrediten la publicación de la parte resolutive de la providencia del 12 de septiembre de 2017, que Aprobó el cumplimiento del pacto llegado entre las partes en un diario de amplia circulación.

Segundo. REQUERIR un informe al municipio de Florencia en relación con el cumplimiento del pacto llegado entre las partes y aprobado por este despacho judicial mediante auto del 12 de septiembre de 2017.

Notifíquese y Cúmplase.


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETA

Florencia,

6 MAR 2018

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00806-00
ACCIONANTE: GABRIEL PARRA GÓMEZ, JOHN JAIDER PARRA
PIMENTEL, SANDRA ROCIO PARRA PIMENTEL,
ROSARIO PIMENTEL DE PARRA, ADIELA PARRA
PIMENTEL
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.

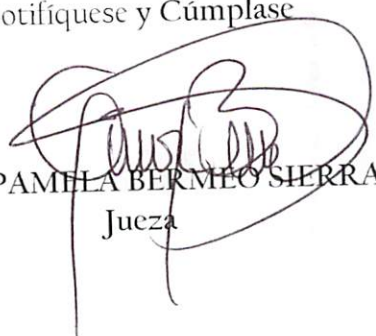
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 10 de julio de 2018, a las 3pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

17 6 MAR 2018

NATURALEZA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-40-004-2017-00068-00
ACCIONANTE: HERNANDO GUTIERREZ OCHOA
ACCIONADO: UGPP

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 37-03-222-18

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 27 de junio de 2018, a las 3:40 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

6 MAR 2018

NATURALEZA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 11001-33-35-011-2016-00421-00
ACCIONANTE: JOSÉ HERNEY JIMENEZ GUZMAN
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 35-03-220-18

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 27 de junio de 2018, a las 3 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 16 MAR 2018

NATURALEZA: ACCION DE REPARACION DIRECTA
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00959-00
ACCIONANTE: EDILSON GARCIA ORTIZ, CARLOS SAMUEL GARCIA ORTIZ, LUZ ESNEDA ORTIZ DOMINGUEZ
ACCIONADO: NACION - RAMA JUDICIAL, NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 21-03-236-18

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 26 de junio de 2018, a las 3 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 07 6 MAR 2018

NATURALEZA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00131-00
ACCIONANTE: ARNULFO CONTRERAS MOGOLLON
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 47-03-232-18


Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 15 de junio de 2018, a las 10 am, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

16 MAR 2018

NATURALEZA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-01010-00
ACCIONANTE: RODRIGO MARROQUIN NAVEROS
ACCIONADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 46-03-231-18

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 15 de junio de 2018, a las 10 am, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

16 MAR 2018

NATURALEZA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00915-00

ACCIONANTE: JADER JOSÉ CORDERO BARRAGÁN

ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 44-03-229-18

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 15 de junio de 2018, a las 10 am, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

6 MAR 2018

NATURALEZA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-01007-00
ACCIONANTE: ÁLVARO ANTONIO CASTAÑO ORTIZ
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 50-03-235-18

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 15 de junio de 2018, a las 10 am, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÍO SIERRA

Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 16 MAR 2018

NATURALEZA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 18001-33-40-004-2017-00058-00

ACCIONANTE: RAMIRO-MEDINA PARRA

ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 39-03-224-18

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 21 de junio de 2018, a las 3 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

16 MAR 2018

NATURALEZA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-40-004-2017-00070-00
ACCIONANTE: JAIRO ORTIZ HINCAPIE
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 40-03-225-18

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 21 de junio de 2018, a las 3 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

13 0 MAR 2018

13 0 MAR 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00808-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
ACTOR : MARIBEL BARRAGÁN HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO : AI 36-03-235-18.

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda

2.- SE CONSIDERA

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, se observa que los menores ESTIVEN HINCAPIE BARRAGAN y ANGIE MELISSA HINCAPIE BARRAGAN, quien comparece al proceso en calidad de sobrinos del directo perjudicado el señor ELKIN FABIAN BARRAGÁN HERNÁNDEZ, sin que se puedan acreditar su parentesco, atendiendo que no allegan los respectivos registros civiles de nacimiento de los mismos, en los documentos que pretende hacer valer como pruebas, ni en los anexos de la demanda, como quiera que no es factible acreditar la calidad con la cual comparecen al presente proceso, razón por la cual se inadmitirá la demanda con fundamento en el artículo 170 del CPACA, concediéndole al actor el término de diez (10) días para que el documento antes mencionado y acredite su calidad de comparecencia al presente proceso.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la demanda de REPARACIÓN DIRECTA presentada por los señores MARIBEL BARRAGÁN HERNÁNDEZ Y OTROS, en contra de NACIÓN-MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.
- 2.- ORDENASE corregir la demanda para subsanar los yerros advertidos, concediéndose un plazo de diez (10) días para la corrección de la demanda.
- 3.- RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho LUZ NEYDA SÁNCHEZ ECHEVERRY, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines indicados en los memoriales de poder adjuntos. (fl. 1-8).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez

1977 12 27

1978 1 1





JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

16 MAR 2018

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00906-00
ACCIONANTE: MICHAEL MANUEL MARTÍNEZ ESPINOSA
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 20-03-205-18

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 28 de junio de 2018, a las 4 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

16 MAR 2018

NATURALEZA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00166-00

ACCIONANTE: CESAR EMILIO SALAMANDRA ARIAS

ACCIONADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 53-03-238-18

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 28 de junio de 2018, a las 3:40 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BÉRMEO SIERRA

Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

6 MAR 2018

NATURALEZA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00853-00
ACCIONANTE: JESÚS ALBEIRO IPIA URRUTIA
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 51-03-236-18

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 28 de junio de 2018, a las 3 PM, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Jueza



Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Large block of very faint, illegible text in the upper middle section of the page.

81-03-536-18

Faint text lines below the identification number, possibly a date or location.

Faint text lines in the lower middle section of the page.

Handwritten signature or name at the bottom center of the page.



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

16 MAR 2018

NATURALEZA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-40-004-2017-00078-00
ACCIONANTE: ARNULFO GASCA TRUJILLO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARIA DE HACIENDA
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 33-03-218-18


Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 11 de julio de 2018, a las 3pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

16 MAR 2018

NATURALEZA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-01012-00
ACCIONANTE: FROILAN FERNANDEZ MENESES
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 34-03-219-18

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 10 de julio de 2018, a las 3:40 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

17 6 MAR 2018

NATURALEZA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00843-00

ACCIONANTE: LUIS ALBEIRO OSPINA GRISALES, DIEGO ALEXANDER OSPINA GRISALES, DOLLY RUIZ DE GRISALES, SANDRA PATRICIA VALENCIA GRISALES, DIANA PATRICIA VALENCIA GRISALES, FRANCY NELLY GRISALES RUIZ

ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, NACIÓN - RAMA JUDICIAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 32-03-217-18

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 26 de junio de 2018, a las 3 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

11 6 MAR 2018

NATURALEZA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-40-004-2017-00048-00
ACCIONANTE: JOSE WILSON SANCHEZ QUIROZ
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 43-03-228-18

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 27 de junio de 2018, a las 4 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

16 MAR 2018

NATURALEZA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-40-004-2017-00064-00
ACCIONANTE: SEGUNDO ARQUIMEDES VERANO TORRES
ACCIONADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 48-03-233-18

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 25 de mayo de 2018, a las 10 am, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Jueza